



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO**

**MODALIDAD COMPLEXIVO PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO
DE
ABOGADA**

**CASO DE ESTUDIO
CASO 2**

**AUTORES
FRANCINY DAYANNA CASCO SIGUENZA**

**GUAYAQUIL
2023**

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Caso práctico - Caso 2 -1

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

vsip.info

Fuente de Internet

5%

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 20 words |



ÍNDICE

ÍNDICE GENERAL

I.	Introducción.....	1
	Antecedentes de la investigación	2
	Código de Comercio	3
	(comercio, 2019).....	3
	Código Orgánico General de Procesos: (COGEP, 2015).....	4
	Código civil (Civil, 2023)	5
I.	Pregunta de Investigación	8
II.	Objetivos	8
	Generales	8
	Específicos.....	8
III.	Descripción del tipo del caso asignado.....	8
IV.	Análisis.....	9
	Propuesta	10
V.	Conclusión.....	11
VI.	Referencias bibliográficas.....	12
	Bibliografía.....	12

I. Introducción

En la esfera social, el fenómeno de la muerte y sus consecuencias jurídicas ha sido abordado por una rama específica del derecho, el Derecho Sucesorio, regulado en el Libro III del Código Civil. Históricamente, el Derecho Sucesorio como institución, ha tenido íntima relación con creencias, religiosas, ideológicas e, incluso, morales de la sociedad, pero es a través del tiempo que este concepto ha ido evolucionando (Saenz, 2002)

El derecho tiene como su principal herramienta a la ley, siendo la finalidad de ésta el brindar seguridad a las relaciones jurídicas entre las personas (Pelayo, Aspectos sucesorios del derecho comparado) la doctrina jurídica de (Lledó Yagüe, Monje, Herran Ortiz, Guitierrez, & Urrutia, 2017) indican que, desde una perspectiva técnica del derecho, se pueden verificar dos sistemas que han intentado reglamentar el fenómeno sucesorio, el Derecho Germánico y el Derecho Romano (pág. 22)

La concepción germánica, admitida por el Derecho Inglés y los países del common law , mantienen la postura de que, el patrimonio que deja el causante al momento de su muerte debe concebirse, en primera instancia, como una figura a ser liquidada. Es decir, a la muerte de la persona, se debe designar un liquidador de la masa hereditaria que bajo supervisión judicial maneje la herencia y cancele cualquier tipo de deuda o pasivo existente; para que únicamente cuando todos estos incidentes sean cancelados, se pueda transmitir a los sucesores o beneficiarios el activo líquido de la herencia (pág. 23)

De acuerdo a la concepción romanista, el fenómeno y figura de la sucesión por causa de muerte o sucesión mortis causa, se define como este “reemplazo” o, en forma más clara, como la sustitución en el patrimonio del fallecido, generado usualmente por sus descendientes, en cuanto a los bienes y relaciones jurídicas que mantenía y que no han desaparecido al momento de su muerte (Penco, 2014)

De acuerdo a la base de Derecho Civil que mantiene la legislación ecuatoriana, en la actualidad el concepto de “sucesión” puede entenderse de diversas formas, ópticas y bajo variedad de tratamientos. Es por esto que los legisladores crearon un cuerpo normativo 10 denominado "Código Civil", elaborado por Don Andrés Bello y fundamentado en un sistema puramente romanista con gran influencia del derecho napoleónico con la finalidad de que sea este el encargado de regular entre otras cosas las situaciones sucesorias, en el evento de que el causante no lo haya hecho a través del testamento, no hay que olvidar que en materia sucesoria la ley suple la voluntad del causante al existir una sucesión intestada.

Antecedentes de la investigación

El presente trabajo de investigación se enfocará en proporcionar la debida información acerca del derecho sucesorio en nuestro país. Analizaremos sobre lo que sucede con la herencia de una persona luego de su fallecimiento, la responsabilidad que tienen los herederos con respecto a aquello que reciben del patrimonio del causante.

Nuestro trabajo estará enfocado en el siguiente caso donde quienes han fallecido en tiempo de pandemia, dejan consigo una deuda a cobrar por parte del Fondo de Cesantía del magisterio Ecuatoriano. Así mismo revisaremos nuestra legislación y aportaremos al esclarecimiento del caso presentado.

La sucesión es el medio por el que una persona ocupa en derechos el lugar de otra; es decir, lleva implícita la sustitución de una persona, por cuanto, a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que los adquirirá a falta de la primera. A la muerte del testador o de cujus estamos frente a la sucesión hereditaria, y puede hacerse sobre todos los bienes del testador o de cujus, a lo que se denomina herencia, o bien sobre bienes determinados, a lo que se llama legado (Somarriva)

El fondo de cesantía del magisterio ecuatoriano es un crédito destinado a la obtención de recursos que solventen las necesidades de consumo personal u emergentes de sus participantes (Moncayo Lomas, 2020). Tiene como objeto social, otorgar a sus participantes la prestación complementaria de cesantía, puede ofrecer uno o mas planes provisionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas

que no estén cubiertas por este siempre que se tenga el debido sustento técnico y sus participantes cuenten con el respaldo de estudios económicos- financieros de ser el caso, que se demuestre la sostenibilidad de este. (Estatuto del fondo de cesantia del Magisterio Ecuatoriano, 2019)

La denominación de “pagaré” manifiesta con claridad qué es y el objetivo que persigue. Es un título que se emite desde una posición deudora y expresa la promesa del emisor de hacer frente a una deuda en una fecha determinada o fecha de vencimiento. (Roy Corrillo, s.f.)

El pagare es un título de crédito que concede un derecho de cobro al beneficiario o tenedor de este, al ser este de tracto sucesivo significa que se pagará por un tiempo y pagos ya establecidos. La cláusula de aceleración de pago asume en este caso al titular, realizar un cobro o exigirlo de manera inmediata una vez que el acreedor haya vencido el tiempo de pago de este.

En Colombia se estila, en una práctica generalizada y aceptada, el otorgamiento de pagarés con vencimientos ciertos y sucesivos, en los cuales su emisor se obliga a pagar una determinada suma de dinero mediante la cancelación periódica (mensual, trimestral, semestral, etc.) de un número preestablecido de cuotas o instalaciones. Esta forma de vencimiento permite al deudor pagar por partes la obligación dineraria asumida. (N., 1996)

Código de Comercio

(comercio, 2019)

Art. 187.- El pagaré contendrá:

- a) La denominación del documento inserta en el texto mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción del documento;
- b) Los pagarés que no lleven la referida denominación serán, sin embargo, válidos, si contuvieren la indicación expresada de ser a la orden;
- c) La promesa incondicional de pagar una suma determinada;
- d) La indicación del vencimiento;
- e) El lugar donde debe efectuarse el pago;

- f) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;
- g) La indicación de la fecha y el lugar donde se suscribe el pagaré; y,
- h) La firma del que emite el documento (suscriptor).

SECCIÓN X

DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 179.- Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en cinco años contados desde la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador, prescriben en cinco años, a partir de la fecha del protesto levantado en tiempo útil o de la fecha del vencimiento en caso de la cláusula de devolución sin gastos.

Las acciones de los endosantes unos contra otros y contra el girador prescriben en cinco años contados del día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que el mismo ha sido demandado, lo que ocurra primero.

La acción de enriquecimiento sin causa prescribe a los cinco años, contados desde el día en que se perdió la acción cambiaria.

Código Orgánico General de Procesos: (COGEP, 2015)

Art. 348.- Procedencia. Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este.

En Ecuador, la sucesión por causa de muerte se puede determinar como una forma de organización jurídica, generada por el fallecimiento del causante, y originada bajo la idea de la voluntad presunta del causante y de la preeminencia del interés familiar, sobre el interés individual (R, Dominguez R y Dominguez, 1990); en la que una o varias personas,

denominados herederos en sucesiones testamentarias o ab intestadas y/o legatarios en caso de haberse otorgado testamento , son llamados a ocupar el lugar del difunto en cuanto a su patrimonio o herencia.

Al referirnos específicamente a la sucesión intestada, el articulado que mantiene el Código Civil ecuatoriano ha establecido tratamiento para la sucesión hereditaria, relacionado con los parientes más cercanos del difunto, con la finalidad de otorgarle un régimen proyectivo a la herencia del causante, basado en la defensa de la familia y procurando mantener los bienes obtenidos en el núcleo familiar, aún después de la muerte de alguno de sus herederos (R, Dominguez R y Dominguez, 1990, pág. 80)

En cambio en la sucesión testamentaria la ley igualmente ha protegido a la familiar al regular las asignaciones forzosas entendiéndose por tales a las que el testador está obligado a hacer y que se suplen por la ley mediante la acción de reforma de testamento, cuando no las ha hecho. (Pesantez & Malla, 2023).

Dos son los tipos de sucesiones objeto de transmisión hereditaria que mantiene la legislación ecuatoriana: la sucesión testamentaria y la sucesión intestada o ab intestada; sin embargo, en casos excepcionales cuando el causante no ha contemplado la disposición de todos sus bienes en el testamento, o cuando las disposiciones testamentarias no se han realizado de acuerdo al orden legal establecido para el efecto, se podría hablar de una tercera clase, la sucesión mixta.

La sucesión testamentaria es la reglamentada por la voluntad del de cujus o causante, voluntad que se contiene en un negocio jurídico mortis causa, unipersonal y subjetivamente simple que se llama testamento. Se trata de una disposición de la herencia que hace el causante, mientras vive y para que tenga efectos después de sus días. (R, Dominguez R y Dominguez, 1990, pág. 19)

Código civil (Civil, 2023)

Art. 994: Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada.

La sucesión mixta por su parte, abarca un concepto de transmisión de bienes una parte por vía testada y otra por intestada. Este es el sentido del artículo 994 del Código Civil ecuatoriano establece la posibilidad de que los bienes de una persona se puedan suceder, parte testamentaria y parte intestada; siempre que las disposiciones que consten en el testamento respeten las asignaciones forzosas que de conformidad con lo establecido en el 1207 indica:

Art. 1207.- La mitad de los bienes, previas las deducciones y agregaciones indicadas en el Art. 1001 y las que enseguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada. Lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigurosa.

No habiendo descendientes con derecho de suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; una cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes, sean o no legitimarios; y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio.

Art. 1194.- Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1. La porción conyugal;
2. Las legítimas; y,
3. La cuarta de mejoras, en las sucesiones de los descendientes.

Haciendo referencia a la calidad patrimonial que mantienen los sucesores que continúan la personalidad del difunto, se debe precisar que “la posibilidad de actuación y

los deberes, cargas, o responsabilidades del que recibirá los bienes como heredero no son las mismas que las del que los recibe como legatario” (Lledó Yagüe, Monje, Herran Ortiz, Guitierrez, & Urrutia, 2017, pág. 24)

Es por esto que se debe verificar la calidad que ostenta el asignatario al momento del fallecimiento del causante y la posición jurídica con la que ingresa a la sucesión suceder la persona respecto de la herencia del difunto, ya sea en calidad de heredero o legatario. Conforme lo señala (Pelayo, Aspectos sucesorios del derecho comparado , 2008) “el heredero es el adquirente, por causa de muerte, a título universal de todos los bienes o parte alícuota del de cuius, que sean transmisibles por causa de muerte” (pág. 77)

Para la doctrina de (Penco, 2014) el heredero es la persona "que subroga al fallecido en la posición jurídica que mantenía al momento de su fallecimiento, de forma íntegra, asumiendo además de los activos, los pasivos, deudas y cargas” (pág. 23) El heredero podría configurar tal calidad ya sea por testamento, con la voluntad del causante, o al momento de presentarse una sucesión legal o ab intestato.

Según lo que establece el artículo 1378 del Código Civil (2019), los legatarios no están obligados a contribuir al pago de deudas, a menos que al tiempo de abrirse la sucesión, no haya en el patrimonio el caudal suficiente para subsanar las mismas; en este sentido, la acción de los acreedores hereditarios en contra los legatarios tienen lugar únicamente a falta de herederos.

Art. 1378.- Los legatarios no están obligados a contribuir al pago de las legítimas y mejoras, o de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porción de bienes que la ley reserva a los legitimarios y mejorados, o cuando al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

Art. 1379.- Los legatarios que deban contribuir al pago de las legítimas y mejoras, o de las deudas hereditarias, lo harán a prorrata de los valores de sus respectivos legados; y la porción del legatario insolvente no gravará a los otros.

No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquéllos a quienes el testador hubiere expresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los

demás legatarios, quedare incompleta una legítima o mejora o no satisfecha una deuda, estarán obligados al pago aún los legatarios exonerados por el testador.

Los legados de obras pías o de beneficencia pública se entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposición expresa, y entrarán a contribución después de los expresamente exonerados. Pero los legados estrictamente alimenticios, a que el testador está obligado por ley, no entrarán a contribución sino después de todos los demás.

I. Pregunta de Investigación

¿A quién debería de realizar el cobro el fondo de cesantía del Magisterio Ecuatoriano?

II. Objetivos

Generales

- Realizar un estudio acerca del estado actual del patrimonio de las personas fallecidas

Específicos

- Realizar la debida investigación acerca de los herederos de las personas fallecidas
- Indagar si la cantidad en patrimonio de los sucesores logra cubrir las cantidades adeudadas

III. Descripción del tipo del caso asignado

El fondo de cesantía del Magisterio Ecuatoriano se encuentra realizando un análisis de su cartera vencida y encuentra que tiene tres deudores que han fallecido; a los cuales se les ha concedido un préstamo de \$20.000 a cada uno, ellos fallecieron durante la pandemia en el 2021.

Cuando adquirieron el préstamo suscribieron un pagare de tracto sucesivo con cláusula de aceleración de pago, pagadero en 4 cuotas anuales de \$5.000 cada una, cuya fecha de suscripción fue el 14 de enero del 2018. El fondo de Cesantía quiere realizar el cobro de

dichos prestamos, pero no sabe si puede acudir a las viudas para el cobro de dichos préstamos, a los herederos o a los garantes.

Si el Fondo de cesantía del Magisterio Ecuatoriano acude a usted para una asesoría legal a fin de recuperar los valores concedidos a favor de los 3 fallecidos. ¿a quién aconsejaría realizar el cobro? ¿Qué sería lo primero que observaría en el pagare a fin de determinar su cobro? ¿buscaría alguna alternativa de solución de conflicto?

IV. Análisis

Para iniciar con el análisis de este caso tenemos que tener en cuenta cuales son las funciones del Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano, cuales son los tipos de prestaciones que brinda a los docentes del país, cuales son sus clausulas y como funciona en base a sus estatutos.

Una vez realizada la debida notificación de cartera vencida del fondo de Cesantía, se procede a notificar a los familiares de los fallecidos, antiguos deudores. Quienes ahora deben tener conocimiento de que puede existir una obligación en cuanto a sus herencias, luego de esto se analiza el proceso mediante el cual se habían realizado dichos prestamos, documentos emitidos, clausulas y formas de pago, si se habían realizado abonos y cuanto el total que estos adeudaban.

Se realiza un estudio sobre si aun es exigible en cuanto a tiempo dichos pagos, en caso de que no hayan prescrito, que sucede con los garantes, o si se podría acudir al patrimonio que recibieron los herederos.

Propuesta

Las deudas posteriores a la muerte en nuestro país acarrear responsabilidades, es decir que lo que en vida se crea, en la muerte no se desvanece. La propuesta que tendría para este caso es el revisar toda la información que nos proporcione el Fondo de cesantía acerca de los prestamos otorgados con respecto a los préstamos, si fueron otorgados, en que fecha, mostrando con convenio firmado o pagares todo lo que nos permita corroborar las cláusulas planteadas, una vez revisado, proceder a conseguir por medio de notificación a os familiares de los causantes e intentar conseguir un acuerdo de pago.

V. Conclusión

Debido a que el pagare es un documento exigible a lo largo del tiempo, estipulado por la ley que también cuenta con su tiempo de prescripción que es de 5 años, desde la fecha de suscripción. En este caso dicho pagare se firmo en fecha del 14 de enero del 2018, es decir que a la actual fecha. Julio del 2023 dicho pagare ya ha prescrito, por lo tanto, el fondo de cesantía no podría acudir a los herederos de los causantes.

VI. Referencias bibliográficas

Bibliografía

- Civil, C. (23 de Octubre de 2023). Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-civil>
- COGEP. (22 de Mayo de 2015). Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COGEP_act_feb-2021.pdf
- Comercio, C. d. (19 de Mayo de 2019). *Registro Oficial*. Obtenido de https://www.supercias.gob.ec/bd_supercias/descargas/lotaip/a2/2019/JUNIO/C%C3%B3digo_de_Comercio.pdf
- Estatuto del fondo de cesantía del Magisterio Ecuatoriano. (26-27 de OCTUBRE de 2019). *Reforma del estatuto del fondo de cesantía del Magisterio Ecuatoriano*. QUITO, ECUADOR.
- Lledó Yagüe, F., Monje, O., Herran Ortiz, A., Guitierrez, A., & Urrutia, A. (2017). *Derecho Sucesorio. Cuaderno I*. Madrid: Dikinson.
- Moncayo Lomas, J. (2020) Auditoría Económico-Financiera y su Incidencia en el Control Interno del FCPC Fondo de Cesantía y Jubilación de Docentes de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo. Período 2018 – 2019. *Cienc. Soc. y Econ. UTEQ*, 4(2): 88 – 99. <https://revistas.uteq.edu.ec/index.php/csye/article/download/374/431/712>
- N., G. A. (1996). El pagaré con vencimientos ciertos y sucesivos y la cláusula aceleratoria del plazo. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, 75.
- Pelayo, J. M. (2008). Aspectos sucesorios del derecho comparado . *Revista Mexicana de Derecho* .
- Pelayo, J. M. (s.f.). Aspectos sucesorios del derecho comparado. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 17.
- Penco, A. A. (2014). *Derecho de Sucesiones. El testamento y la herencia*. Madrid, España: Dykinson.
- Pesantez Minga, N. P., & Malla Bustamante, . C. P. (2023). Diagnóstico financiero a los fondos complementarios previsional cerrado de jubilación y cesantía del cantón Loja, Ecuador: Financial diagnosis of the closed retirement and unemployment complementary pension funds of the canton of Loja, Ecuador . *LATAM Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades*, 4(1), 1570–1586. <https://doi.org/10.56712/latam.v4i1.360>
- R, Dominguez R y Dominguez. (1990). *Derecho sucesorio Tomo I*. Editorial juridica de Chile.
- Roy Corriollo. (s.f.). *Circulantis* . Obtenido de <https://circulantis.com/blog/el-pagare/#:~:text=Es%20un%20t%C3%ADtulo%20que%20se,pagos%20en%20las%20relaciones%20comerciales>.
- Saenz, A. C. (2002). *Herencia y mundo antiguo*. España: Universidad de Sevilla, secretariado de publicaciones .
- Somarriva, M. (s.f.). *Introducción al derecho sucesorio*. Chile : Editorial juridica de Chile .